



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE M & O SEGURIDAD LIMITADA CONTRA LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. IBAL Y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA como entidad vinculada RADICACIÓN 2016 - 00325

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del trece (13) de febrero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

#### **Parte demandada:**

##### **IBAL S.A. E.S.P.:**

SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.991.057 y Tarjeta profesional No. 85.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada.

##### **Entidad vinculada - SEGURIDAD SUPERIOR LTDA:**

WILSON LEAL ECHEVERRY identificado con la C.C. No. 14.243.243 y T.P. No. 42.406 del C. s. de la J quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad vinculada.

A la audiencia comparece el Dr. JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA identificado con la C.C. No. 93.406.841 y T.P. No. 133.464 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la entidad vinculada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Ausencia de responsabilidad de la empresa ibaguereña de acueducto alcantarillado IBAL ESP frente a los hechos de la demanda.
2. Inexistencia de prueba del demandante de acreditar que su propuesta es la mejor y más conveniente para la convocante.
3. Cobro de lo no debido
4. Excepción innominada

Por su parte la entidad vinculada no propuso excepciones.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y conforme el artículo 100 del CGP las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán y se decidirán en el momento de proferir sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0253 del 21 de abril de 2016, mediante la cual se adjudicó el proceso de invitación N. 051 de 2016, cuyo objeto era la *"contratación de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para los diferentes bienes, valores e intereses patrimoniales de propiedad del IBAL S.A. ESP OFICIAL y de algunas dependencias que se encuentren bajo su custodia (modalidad fija y móvil con armas)"*, que el citado contrato debió ser adjudicado a la sociedad M&O SEGURIDAD LTDA por ser la única proponente que cumplía las exigencias del pliego de condiciones; que ante la no adjudicación del contrato a la proponente M&O SEGURIDAD LTDA. se condene al "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL al pago de los perjuicios causados, incluido el daño emergente y lucro cesante, específicamente que se restablezca el derecho a percibir el monto que legalmente le hubiese correspondido con la ejecución del contrato licitado, calculado con base en la utilidad neta proyectada por la realización del contrato y en general todos los daños causados a la SOCIEDAD M&O SEGURIDAD LTDA; que las sumas reconocidas sean actualizadas de acuerdo al IPC y se corran los intereses sobre los mismos, a la máxima tasa legal permitida, a partir de la fecha de suscripción del Contrato; que el IBAL de cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a reconocer los intereses de que trata el mismo artículo, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia, y el ajuste al valor de que trata el artículo 195 del mismo estatuto; que se condene en costas al IBAL S.A.E.S.P.-OFICIAL.

Como aspectos facticos señala el apoderado que el 12 de abril de 2016 se publicó en la pagina Web del "IBAL", [www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) y en el portal SECOP [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), los pliegos de condiciones de la invitación cuyo objeto sería la *"contratación de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para los diferentes bienes, valores e intereses patrimoniales de propiedad del IBAL S.A. ESP OFICIAL y de algunas dependencias que se encuentren bajo su custodia (modalidad fija y móvil con armas)"*; los días 12 y 13 de abril de 2016, las empresas SEGURIDAD BUNKER, SEGURIDAD TREBOL LTDA., LA DOBLE W LTDA. y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA., presentaron observaciones al pliego de condiciones, las cuales fueron contestadas por la hoy demandada; el 13 de abril de 2016, el Secretario General del "IBAL" expidió la Adenda número uno (01) de esa fecha, mediante la cual modificó el cronograma de los pliegos de condiciones, así mismo expidió la Adenda número dos que introdujo varias modificaciones, entre ellas, la referente al capítulo cuarto, modificación que es del siguiente tenor:

*"Inclúyase al pliego las siguientes exigencias en el capítulo 4"*

*"3.1. Resolución vigente de contar con sede principal o sucursal en la ciudad de Ibagué.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"El proponente y cada uno de los miembros del consorcio y/o unión temporal en caso de proponentes asociativos, deben anexar a su propuesta copia de la resolución VIGENTE para el momento de la fecha de cierre del proceso contractual, otorgada por la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

*"En caso de consorcio o uniones temporales esta licencia deberá ser aportada por todos (los) integrantes(s) basta con que uno solo lo acredite en debida forma, si la misma no se encuentre vigente al momento de la adjudicación del presente proceso contractual será causal de RECHAZO de la propuesta"; que el 18 de abril de 2016 fueron entregadas propuestas por las empresas LA DOBLE W LTDA, M&O SEGURIDAD LTDA y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA; que la entidad contratante, una vez recibidas las propuestas presentadas por las empresas LA DOBLE W LTDA., M&O SEGURIDAD LTDA. y SUPERIOR LTDA, les hizo saber, a través del Comité Evaluador, que presentaban algunas inconsistencias relacionadas con los documentos de contenido jurídico y que, respecto de las propuestas de LA DOBLE W LTDA., se encontraba en causal de rechazo; que las empresas M&O SEGURIDAD LTDA y SEGURIDAD SUPERIOR presentaron los documentos requeridos para subsanar sus propuestas el 19 de abril de 2016 y el Comité Evaluador designado por la entidad contratante presentó informe de evaluación de propuestas el 18 de abril de 2016, en el que después de relacionar las actividades de evaluación realizadas respecto de cada una de las propuestas concluyó:*

*"Con base en el informe, el comité evaluador sugiere al ordenador del gasto el siguiente orden de elegibilidad, teniendo en consideración que las dos ofertas deben subsanar dentro del término del traslado del informe de evaluación en el portal del SECOP, la información que se requiere según el pliego de condiciones, so pena de incurrir en causal de rechazo de la oferta. Solo será adjudicable la oferta que acredite la subsanación de las exigencias de este informe"*

Que respecto a M&O, en el literal c) del informe de evaluación se le requirió para que dentro del término del traslado del informe de evaluación aportara la aprobación del reglamento interno de trabajo por el Ministerio de Protección Social. En el citado numeral se requiere para que dentro del mismo término aporte la aprobación del reglamento de higiene y seguridad; que respecto de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., en el literal p) del informe de evaluación se dispuso que debería aportar, dentro del término de traslado del informe, la garantía de seriedad de la oferta en su documento original; que el comité evaluador al momento de hacer la evaluación de los documentos, en el literal r) consignó expresamente que la empresa M&O presenta licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada e *"incluye sede principal en Ibagué y está facultado para la modalidad de vigilancia fija y móvil, con armas y medios tecnológicos"*; que la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dijo en el informe que: *"Incluye dos resoluciones, una autorizando la apertura de la agencia en la ciudad de Ibagué, sede principal en Bogotá y está facultado para la modalidad de vigilancia fija y móvil, con armas y medios tecnológicos"*; que la empresa M&O aportó dentro del término legal los documentos que de acuerdo con el informe de evaluación debía subsanar; que el Comité Evaluador no advirtió que los proponentes debían cumplir con la exigencia contemplada en la Adenda número dos, referente a la necesidad de acreditar resolución vigente de contar con sede principal o sucursal en Ibagué. Por esa razón no le importó que SEGURIDAD SUPERIOR LTDA no hubiera acreditado el mencionado requisito; que el 20 de abril de 2016, dentro del término de traslado del informe del Comité Evaluador, la proponente M&O SEGURIDAD LTDA hizo llegar a la entidad contratante la observación respecto de la proponente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA:

*"En ese entendido, es de analizar que mediante la Adenda N. 2 expedida por el contratante, se deja claro que sólo se permitirá la participación de proponentes mediante oficina Principal o Sucursal en la ciudad de Ibagué; y que es causal de rechazo el no demostrar una Licencia de Funcionamiento vigente al momento de adjudicación del presente proceso contractual"*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*“Así mismo, y como se demuestra en la Licencia de Funcionamiento presentada por parte del proponente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., sólo cuentan con la autorización para la apertura de la Agencia en esta ciudad, más no cuenta con oficina principal o sucursal en Ibagué, lo cual se sale del margen normativo y de los requerimientos expuestos por parte de la entidad oficial en el pliego de condiciones y en la Adenda n. 2, es de saber que los pliegos son ley para las partes ya que mediante ellos se obligan tanto el contratante como el futuro contratista a cumplir con ciertas funciones y actividades estipuladas en el objeto del contrato...”*

*“En ese orden de ideas, solicito se rechace la propuesta de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., por no cumplir con este requisito, teniendo en cuenta que como se dijo con anterioridad, no cuenta con SEDE PRINCIPAL O SUCURSAL EN LA CIUDAD DE IBAGUE”.*

Que la observación antes mencionada, fue respondida por la entidad contratante de la siguiente forma:

*“Sobre la licencia de funcionamiento y la resolución de contar con sede principal o sucursal en Ibagué. Hechas las verificaciones pertinentes por parte de los integrantes del comité evaluador; se constató que ante la Cámara de Comercio de Ibagué la sociedad Seguridad Superior Ltda., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; cuenta con matrícula mercantil de la Agencia matriculada con número 00248067 del 24 de junio de 2014, ubicada en la carrera 7ª. N. 14-45 LC barrio Centro de la Ciudad de Ibagué. Figurando como administrador CHARRIS MARTINEZ OMAR con C.C.N. 72309796. Matrícula renovada para el año 2016 desde el 10 de marzo de 2016. Información que corrobora lo indicado desde el inicio por parte del comité evaluador, remitiéndose a los folios 100 a 103. SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA AGENCIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE. Adicionalmente se adelantó visita personal por parte de los integrantes del comité evaluador para constar este hecho y se adjuntan imágenes que dan certeza de su existencia”*

De la forma antes mencionada se dejó resuelto el proceso de selección y mediante la resolución demandada se adjudicó el contrato a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., la cual fue notificada a través de la página Web [www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) y el portal SECOP [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) y en cuyo artículo cuarto se dispuso que contra esta no procedía recurso alguno en vía gubernativa

Por su parte la entidad demandada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que el comité evaluador en su ejercicio profesional de verificación de cumplimiento de exigencias del pliego de condiciones, amparados en las facultades legales, solo procedió a adoptar una decisión ajustada a las necesidades del proceso de selección; agrega que lo único importante era que la convocante demostrara que contaba con alguien que lo representara en la ciudad de Ibagué, exigencia que tiene alcance de habilitadora y no ponderable en el proceso, luego al no asignarle puntaje no se podía entender que con ese requisito se estuviera mejorando la oferta, por cuanto no es necesario para la comparación de ofertas, sino por el contrario permite la libre concurrencia de interesados; igualmente afirma que el término sucursal y agencia en cuanto a la ejecución del contrato son irrelevantes, por cuanto la necesidad de la convocante se liga a las exigencias técnicas de armamento, equipos, parque automotor, personal que son imprescindibles para adelantar la labor que se va a ejecutar; agrega que la ley permite al comité evaluador interpretar el pliego de condiciones de forma limitada en la medida que los pliegos se pueden adecuar siempre y cuando no constituya una nueva exigencia en el proceso.

Frente a los hechos de la demanda afirma que son ciertos todos menos el relacionado a los integrantes del comité evaluador, quienes se ajustaron a las exigencias del proceso, más aun cuando uno de ellos fue el encargado de confeccionar el estudio de conveniencia y



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

oportunidad del proceso como directo conocedor de la necesidad que le asistía a la convocante; finalmente indica que la demandante no ofreció aspectos diferentes a los básicos exigidos o superiores a los que el adjudicatario final propuso en su oferta.

Por su parte el apoderado de la entidad vinculada afirma que no se desconoció el pliego de condiciones, solo se interpretó una regla no contemplada referente a la agencia como establecimiento de comercio, que no implica una adición extemporánea de las reglas previstas o que autoregulan el proceso de selección, pues las reglas de ponderación se respetaron y aplicaron conforme fue previsto por la entidad; que la ausencia de sucursal no afecta la futura contratación en atención a la aplicación del principio de igualdad y libre concurrencia; que el proceso de selección se ajustó a las premisas establecidas por la entidad y que la carga de la mejor oferta corresponde al demandante.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda y lo señalado en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 253 del 21 de abril de 2016 por violación a las normas constitucionales, violación a las normas legales y reglamentarias y desviación de poder, o si por el contrario su contenido se ajusta a derecho".

### CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, IBAL quien manifiesta que: el Comité de Conciliación decidió no formular propuesta conciliatoria. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad vinculada: no cuenta con facultad de conciliar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-79 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

#### **Documental**

Oficiar a la Secretaría General del IBAL para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir copia de la Resolución No. 0253 del 21 de abril de 2016 con su respectiva constancia de notificación y/o publicación.

Se **deniega la prueba pericial** solicitada por improcedente en atención a que conforme el art. 226 del CGP esta procede para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y lo pretendido por el apoderado de la parte actora es obtener conocimiento de las utilidades que pueden percibir las empresas dedicadas a la vigilancia, aspecto que raya con lo señalado en la norma, pues bien pudo el abogado aportar junto con la demanda dicha prueba, la cual es de su resorte por constituir una de las pretensiones de la demanda, y no transferirle tal cargo probatoria al Despacho en atención a que no se trata de un aspecto que le interese al proceso; igualmente dicho valor se podría establecer en el pliego de condiciones.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### Parte demandada

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 191-198 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

### **Testimonial**

Cítese al señor **WILINTON JARAMILLO HERRERA**, Jefe Grupo Ambiente Físico y Servicios Generales a quien se le recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda, y que al parecer posee idoneidad para pronunciarse sobre el origen de la exigencia de contar con una dependencia en la ciudad de Ibagué por parte del contratista para el Desarrollo del contrato, para tal efecto la apoderada debe hacer comparecer al testigo a la audiencia de pruebas.

Por otra parte se **requiere** a la entidad demandada para que allegue de forma completa e integra el expediente administrativo que contiene todo el proceso pre - contractual y contractual surtido con la empresa **Seguridad Superior Limitada** conforme la obligación impuesta por el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones señaladas en la referida norma.

### **Entidad vinculada – Seguridad Superior Limitada**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas

Los anteriores documentos se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba, en los términos y formas dispuestos en la ley.

La anterior decisión se notifica en estrados.

**Apoderado parte actora:** Manifiesta que interpone recurso de apelación en atención a que lo que se pide es un estudio de carácter técnico y no jurídico, donde solicita se determine lo que percibiría la empresa demandante en el evento de que hubiese resultado beneficiada en el contrato y esa utilidad neta no es determinable con la interpretación de la ley sino que se requiere una persona idónea, esto es, un experto; que el art. 219 del CPACA señala que el apoderado de la parte demandante puede aportar con la demanda el dictamen pericial, pero que también el Despacho lo puede decretar.

**Apoderada IBAL.** Respecto del decreto de pruebas manifiesta estar conforme. Respecto del recurso de apelación considera que es una información que se puede obtener de la propuesta económica que sustenta la oferta presentada por el demandante donde está uno de los componentes que es la utilidad que podría percibir, por lo que considera que no se debe acceder a la pretensión del abogado demandante.

**Apoderado entidad vinculada.** Manifiesta que frente al decreto de pruebas sin recurso. Respecto al recurso de apelación manifiesta que no tiene vocación de prosperidad y se opone teniendo en cuenta que en la fijación del litigio quedó señalado que lo perseguido es la nulidad o no del acto administrativo y que lo pretendido con el dictamen es frente a pretensiones de carácter indemnizatorio, y esas pretensiones indemnizatorias pueden extraerse de la oferta respectiva por lo que no se requiere de un análisis de fondo para conocer dicho valor.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

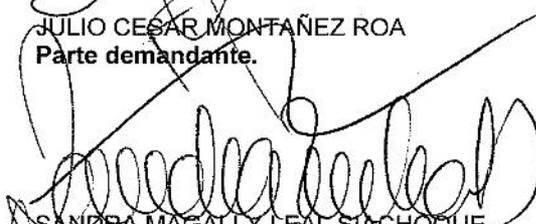
**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.** El Despacho manifiesta que decide conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo por lo que se ordena remitir el proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo pertinente.

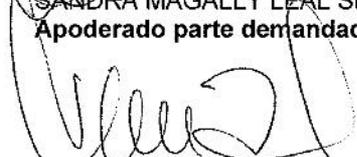
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 11:01 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA  
Parte demandante.

  
SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE  
Apoderado parte demandada - IBAL

  
JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA  
Entidad vinculada - SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the analysis and interpretation of the collected data. It discusses the various statistical and analytical tools used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of communication and reporting. It emphasizes the need for clear and concise communication of the findings and conclusions of the study.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical considerations in research. It highlights the need for researchers to adhere to ethical standards and to be transparent about any potential conflicts of interest.

6. The sixth part of the document discusses the importance of ongoing evaluation and improvement. It emphasizes the need for researchers to regularly assess the quality and effectiveness of their research and to make necessary adjustments.